

CG311/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD32/MÉX/554/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE32/VS/1868/06, signado por el C. Rey David Zárate Santiago, entonces Consejero Presidente del 32 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Sergio Francisco Rivera Morales, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 38, número 1, inciso a), 39 número 1, 182, 189, número 1 fracción d), 269 número 1, 2, inciso a, g, 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos 1, 2, 3, número 2, artículo 4, número 1, inciso c, fracción i, artículo 7, 8, 10, 11, 13, al 50 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del

libro quinto del COFIPE, interpongo ESCRITO DE QUEJA en contra de los actos de campaña por la colocación de propaganda electoral consistente en que se ha fijado en elementos del equipamiento urbano de tal suerte que tapan por completo e impiden la visibilidad de las mamparas que informan las obras del Gobierno Municipal, lo anterior ha sido realizado por la coalición 'por el bien de todos' exponiendo unas mantas que contienen la propaganda Electoral de la Coalición donde se ven los rostros y nombres de sus tres candidatos; la candidata a Diputada Federal Lic. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, el candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y la candidata al senado por el Estado de México YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, acciones que entrañan una infracción al artículo 189 número 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago de su conocimiento para que este Órgano Electoral Federal, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, actué en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito de queja, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentaran:

HECHOS

- 1.- Que en fecha catorce de mayo del año dos mil seis, se instaló el Consejo Distrital del 32, Distrito Federal Electoral, con residencia en Valle de Chalco, Solidaridad, México.*

- 2.- Que con fecha veintitrés de enero del año en curso, en el Consejo Distrital del 32, Distrito Federal Electoral, sito en avenida José Guadalupe Posadas s/n esquina calle Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Dario Martínez I sección, se aprobaron los acuerdos para determinar el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral y la distribución de los lugares de uso común, por lo que dentro de dichos lugares no se encuentran las mamparas Propiedad del H. Ayuntamiento referentes a la difusión de información vial y obras del mismo, tal es el caso de la mampara que se encuentra fija entre la autopista México – Puebla y la lateral de la misma casi*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

esquina de la avenida cuauhtémoc, en la colonia Darío Martínez I sección en Valle de Chalco Solidaridad Estado de México mampara que no se encuentra contemplada como lugar de uso común y que sí forma parte del equipamiento urbano.

3.- En fecha catorce de mayo de dos mil seis, el suscrito en compañía de la representante suplente de la coalición 'Alianza por México' de nombre Gabriela Hernández, realizamos un recorrido por el territorio del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y siendo las dieciocho horas de la tarde al recorrer la lateral de la autopista México – Puebla y la lateral de la misma casi esquina de la avenida cuauhtémoc, en la colonia Darío Martínez I sección en Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, se encuentra la manta que cubre por ambas caras de la mampara ese elemento de equipamiento urbano propaganda electoral de la coalición 'por el bien de todos', con la leyenda 'por el bien de todos, primero los pobres y los nombres de sus tres candidatos; la candidata a Diputada Federal Lic. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, el candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y la candidata al senado por el Estado de México YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ' con el logotipo de la coalición por el bien de todos', vota el 2 de julio', con dimensiones de tres metros de largo por dos metros de ancho aproximadamente, la mampara donde se encuentra la manta forma parte del equipamiento urbano, y al promocionar a sus candidatos, por lo cual presupone violación a lo dispuesto en el artículo 189 número 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipula lo siguiente:

'artículo 189. 1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

***d) No podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico'*

Disposiciones que la coalición 'por el bien de todos' viola flagrantemente, como quedara demostrado con las pruebas que

ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo del presente escrito de queja en materia de propaganda electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A.- todo lo cual presupone violación a lo dispuesto en el artículo 189, número 1. inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la propaganda electoral:

‘no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviarios ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico’.

Disposiciones que la coalición ‘por el bien de todos’ viola flagrantemente, como quedara demostrado con las pruebas que ofrezco, y que esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 189, número 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la propaganda electoral en relación al artículo 269 número 1 y 2 del ordenamiento antes citado.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y a la esencia del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición ‘por el bien de todos’, consistente en multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo al reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los propios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital del 32 Distrito Federal Electoral en términos de la obligación que por equipamiento se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA
BASE DEL INCIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)**

DE LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN JURÍDICO

De conformidad a lo dispuesto por el número 3 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ordene a la Coalición 'por el bien de todos', el retiro de la propaganda indebidamente adherida a la mampara que forma parte del equipamiento urbano en el lugar antes descrito, dentro de un plazo perentorio.

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL FEDERAL NÚMERO 32, atentamente pido:

PRIMERO:- Tenerme por presente, interponiendo escrito de queja en materia de propaganda, por violación al artículo 189 número 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la propaganda electoral, por hechos imputables a la coalición 'por el bien de todos' a través de sus tres candidatos.

SEGUNDO.- En términos del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, remita el presente asunto al Secretario Ejecutivo para que lleve a cabo el tramite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO.- Emplazar al representante de la coalición 'por el bien de todos', para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno sancionar a la coalición 'por el bien de todos'.

Ofreciendo como prueba dos fotografías.

II. En alcance al oficio referido en el párrafo precedente, a través del oficio número JDE32/VS/1894/06, el C. Rey David Zárate Santiago, entonces Consejero Presidente del 32 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada número 17/CIRC/06-2006, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, levantada por el funcionario antes mencionado, misma que a continuación se reproduce:

“1. Toda vez que el artículo 11, en su párrafo 3 del reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales; por lo anterior, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos nos constituimos en uno de los lugares señalados por el quejoso, ubicado en la Autopista México, Puebla donde constatamos lo siguiente: que en ese lugar efectivamente se encuentra una mampara, que la mampara tiene una leyenda que dice ‘BIENVENIDOS VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AYUNTAMIENTO 2000-2003’. Que en la mampara se encuentra atada propaganda de los candidatos a la diputación federal por la Coalición Alianza por México.-----

2. Posteriormente, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, nos constituimos en la ubicación señalada en el segundo escrito de queja presentado, ubicado en avenida Adolfo López Mateos esquina avenida Antonio Díaz Covarrubias en la colonia San Isidro Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, donde se constató lo siguiente: se encuentra una mampara en la que contiene información sobre la ubicación de dos vialidades y una recomendación vial, también se observa propaganda de la candidata a la diputación federal por la Coalición Alianza por México, atada a la estructura lateral que sostiene la mampara. En la mampara también se aprecia un señalamiento que contiene lo siguiente ‘IFE No. 2 CPBT’, que fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

rotulada por personal de la Vocalía de Organización Electoral de esta junta Distrital y que indica que se trata de un espacio de uso común otorgado al Instituto y que fue asignado a la Coalición por el Bien de Todos mediante sorteo celebrado el 23 de enero durante la sesión ordinaria de Consejo Distrital. Esto se constató con el Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral Federal 2005-2006. Se agrega a la presente copia certificada del mencionado listado.--

3. Se obtuvieron cuatro fotografías, una por cada lado de los elementos señalados por el quejoso, en las que se puede observar la situación que actualmente guardan las mamparas; las cuales se anexan como parte integrante de la presente acta.”

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006, y **2)** Emplazar a la otrora “Coalición Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1127/2006, de fecha tres de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día primero de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 32 de este Instituto con cabecera en Valle de Chalco, en el Estado de México, consistente primordialmente en la presunta colocación de propaganda electoral de la coalición que represento en equipamiento urbano.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Sergio Francisco Rivera Morales, en su carácter de representante propietario de la Alianza Por México ante el Consejo Distrital 32 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en:

‘Colocación de propaganda electoral consistente en que se ha fijado en elementos del equipamiento urbano de tal suerte que tapan por completo e impiden la visibilidad de las mamparas que informan las obras de Gobierno municipal, lo anterior ha sido realizado por la coalición ‘por el bien de todos’ exponiendo unas mantas que contienen la propaganda Electoral de la Coalición donde se ven los rostros y nombres de sus tres candidatos, la candidata a Diputada Federal Lic. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, el candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y la candidata al Senado por el Estado de México YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ...’(sic)

De conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, la autoridad electoral señala:

‘Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CDE32/VS/1868/06, suscrito por el C. Rey David Zarate Santiago; Presidente del 32 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Sergio Francisco Rivera Morales representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital mencionado, en el cual denuncia violaciones a la normatividad electoral federal vigente cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha cuatro de julio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

El inconforme en su escrito de queja, refiere la supuesta existencia de propaganda electoral de la candidata a Diputada Federal Lic. Alma Lilia Luna Munguia, el candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, y la candidata al Senado por el Estado de México Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en muebles que forman parte del equipamiento urbano, manifestando lo siguiente:

‘...en compañía de la representante suplente de la coalición ‘Alianza por México’, de nombre Gabriela Galarza Hernández, realizamos un recorrido por el territorio del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y siendo las dieciocho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

horas de la tarde al recorrer la lateral de la autopista México – Puebla y la lateral de la misma casi esquina de la avenida Cuauhtémoc, en la colonia Darío Martínez I Sección en Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, se encuentra la manta que cubre por ambas caras de la mampara ese elemento de equipamiento urbano propaganda electoral de la coalición ‘por el bien de todos’, con la leyenda ‘por el bien de todos’, primero los pobres y los nombres de sus tres candidatos; la candidata a Diputada Federal Lic. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA, el candidato a Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y la candidata al senado por el Estado de México YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ’ con e, logotipo de la coalición por el bien de todos’, vota 2 de julio’...’(sic)

Y exhibe para el efecto dos tomas fotográficas de las que no es posible desprender conducta alguna que sea imputable a mi representada, y más aún que vulnere la legislación electoral federal, es decir, las afirmaciones del inconforme carecen de claridad sobre los hechos denunciados.

Es el caso, que el quejoso se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 189 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Previa valoración que se haga de las fotografías que exhibe el quejoso, es menester señalar desde este momento a esta autoridad administrativa electoral que en una de las mismas, se aprecia una supuesta manta de la coalición Por el Bien de Todos, pero no es posible desprender el lugar en que se encuentra, es decir que no se acredita el espacio físico que pretende hacer creer el inconforme a efecto de que se sancione a mi representada, lo que se traduce en que no obstante el valor probatorio de una placa fotográfica es cuestionable, de ésta no se acredita nada.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que ha hecho alusión el quejoso existiera bajo los

supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja, para que tenga valor jurídico –lo que no se acredita como se verá a continuación- no es dable considerar que la coalición que represento ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, lo cual no ocurre en la especie.

Aunado a lo anterior, por cuanto a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre los que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos por el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba'.

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

'(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los

hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quedan entre sí.

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el mas alto Tribunal de nuestro país en el siguiente sentido.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme a lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación. Queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

Aunado a lo anterior, el quejoso exhibe el Acta Circunstanciada 17/CIRC/06-2006 de fecha veintisiete de junio del año que corre, levantada por el 32 Consejo Distrito en el Estado de México, por la cual pretende acreditar su dicho en el sentido de la supuesta existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos en lugares de equipamiento urbano.

De la simple lectura del Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de junio del año que corre, se desprende lo siguiente:

‘...ubicado en la Autopista México – Puebla donde constatamos lo siguiente, que en ese lugar efectivamente se encuentra una mampara que la mampara tiene una leyenda que dice ‘BIENVENIDOS VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AYUNTAMIENTO 2000-2003’. Que en la mampara se encuentra atada propaganda de los candidatos a la diputación federal por la Coalición Alianza por México.

2. Posteriormente... nos constituimos en... avenida Adolfo López Mateos esquina avenida Antonio Díaz Covarrubias en la colonia San Isidro, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, donde se constató lo siguiente: se encuentra una mampara en la que contiene información sobre la ubicación de dos vialidades y una recomendación vial, también se observa propaganda de la candidata a la diputación por la Coalición Alianza por México, atada a la estructura lateral que sostiene la mampara. En la mampara también se aprecia un señalamiento que contiene lo siguiente ‘Instituto Federal Electoral No. 2 CPBT’, que fue rotulada por personal de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Distrital y que indica que se trata de un espacio de uso común otorgado al Instituto y que fue asignado a la Coalición por el Bien de Todos mediante sorteo celebrado el 23 de enero durante la sesión ordinaria de Consejo Distrital...’

Luego entonces, del Acta Circunstanciada en cita, es posible desprender que el 32 Consejo Distrital en el Estado de México, se constituyó en los lugares referenciados con motivo de las quejas, de la queja que ocupa a mi representada y que por medio del presente escrito se da repuesta, es importante señalar que del lugar ubicado en la Autopista México – Puebla y la lateral de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

misma casi esquina de la Avenida Cuauhtémoc en la colonia Darío Martínez, Primera Sección en Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, es posible desprender:

'... ubicado en la Autopista México – Puebla donde constatamos lo siguiente, que en ese lugar efectivamente se encuentra una mampara que la mampara tiene una leyenda que dice 'BIENVENIDOS VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AYUNTAMIENTO 2000-2003'. Que en la mampara se encuentra atada propaganda de los candidatos a la diputación federal por la Coalición Alianza por México'

En ese orden de ideas, y como se puede apreciar; no es posible fincar responsabilidad alguna a mi representada, pues quien se encuentra violentando el lugar referido por el quejoso, es el mismo, es decir, 'Alianza por México', lo que si constituye una violación a la legislación federal electoral, y además se encuentra plenamente acreditado por medio de la diligencia que tuvo a bien levantar el 32 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México.

Por cuanto al sitio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos esquina avenida Antonio Díaz Covarrubias en la colonia San Isidro, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se constató:

'... se encuentra una mampara en la que contiene información sobre la ubicación de dos vialidades y una recomendación vial, también se observa propaganda de la candidata a la diputación por la Coalición Alianza por México, atada a la estructura lateral que sostiene la mampara. En la mampara también se aprecia un señalamiento que contiene lo siguiente 'Instituto Federal Electoral No. 2 CPBT', que fue rotulada por personal de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Distrital y que indica que se trata de un espacio de uso común otorgado al Instituto y que fue asignado a la Coalición por el Bien de Todos mediante sorteo celebrado el 23 de enero durante la sesión ordinaria de Consejo Distrital...

Resulta relevante mencionar que de lo descrito anteriormente se refiere que Alianza por México ha usado un espacio de uso común

otorgado a la coalición Por el Bien de Todos, lo que también se acredita conforme al Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006; en consecuencia y una vez que se encuentra plenamente probado este hecho por el Acta levantada por el 32 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, solicito a esta autoridad administrativa electoral que por los hechos referenciados en los párrafos anteriores se inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y se sancione a Alianza por México por los hechos que han quedado debidamente acreditados.

Tales consideraciones encuentran sustento en el artículo 7 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dicta:

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos. *Agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, **a que se refieren los artículos 264 párrafo 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será** de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, **y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.***

En ese orden de ideas, el quejoso en su escrito de queja no sólo no exhibe pruebas que acrediten su dicho, sino que de las que exhibe, tiene a bien acreditar de manera fehaciente faltas cometidas por Alianza por México, que deben ser sancionadas por esta autoridad electoral administrativa. Pues el Acta 17/CIRC/06/2006 de fecha veintisiete de junio del año en curso, la cual constituye una diligencia cuyo objetivo es dar fe de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

situación de determinados hechos o circunstancias, expresa las violaciones cometidas por la parte quejosa.

Además, la afirmación realizada en el escrito de queja en el siguiente sentido: ‘... es evidente la conculcación al principio de la legalidad electoral, y a la esencia del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’, carece de toda lógica conforme lo anteriormente expuesto.

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de esta Coalición, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la presente existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, acorde a lo expuesto con anterioridad es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dicha fotografía fue tomada en la calle, no constituye prueba plena para incoar un procedimiento.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que la reproducción que obra en autos, no es prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

No así para acreditar las violaciones que Alianza por México ha cometido con respecto a la legislación electoral federal.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho, y que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador contra Alianza por México por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejo Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia)

*En la misma foja 42 y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina '*nulla lex (poenalis) sine necessitate*', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que –como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veinticinco de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro, así como iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda en contra de Alianza por México por los hechos expuestos anteriormente.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

V. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que de las constancias se desprendió una posible violación a la normatividad electoral, así como dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. A través de los oficios números SJGE/1016/2007 y SJGE/1017/2007, se comunicó a los representantes de los partidos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

IX. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fijó propaganda electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Alma Lilia Luna Munguía, entonces candidatos a la Presidencia y Senado de la República, así como a Diputado Federal, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral federal 2005-2006, en mamparas que forman parte del equipamiento urbano, ubicadas en la Autopista México Puebla y en la Avenida Adolfo López Mateos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad dentro del 32 Distrito Electoral en el Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que

lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se*

ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fijó propaganda electoral alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Alma Lilia Luna Munguía, entonces candidatos a la Presidencia y Senado de la República, así como a Diputado Federal, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral federal 2005-2006, en mamparas que forman parte del equipamiento urbano, ubicadas en la Autopista México Puebla y en la Avenida Adolfo López Mateos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

dentro del 32 Distrito Electoral en el Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de dos pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnski Gurwitz y Alma Lilia Luna Munguía, los cuales se ubican en dos mamparas que aparentemente funcionan como espectaculares, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Bajo esta premisa, la autoridad electoral desconcentrada, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis, mismas que se consignaron en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, levantada por el C. Rey David Zárate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la cual hizo constar medularmente lo siguiente:

*“Siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos nos constituimos en uno de los lugares señalados por el quejoso, ubicado en la Autopista México, Puebla donde constatamos lo siguiente que en ese lugar efectivamente se encuentra una mampara, **que la mampara tiene una leyenda que dice***

'BIENVENIDOS VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD AYUNTAMIENTO 2000-2003'. Que en la mampara se encuentra atada propaganda de los candidatos a la diputación federal por la Coalición Alianza por México.-----

2. Posteriormente, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, nos constituimos en la ubicación señalada en el segundo escrito de queja presentado, ubicado en avenida Adolfo López Mateos esquina avenida Antonio Díaz Covarrubias en la colonia San Isidro Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, donde se constató lo siguiente: **se encuentra una mampara en la que contiene información sobre la ubicación de dos vialidades y una recomendación vial, también se observa propaganda de la candidata a la diputación federal por la Coalición Alianza por México, atada a la estructura lateral que sostiene la mampara. En la mampara también se aprecia un señalamiento que contiene lo siguiente 'IFE No. 2 CPBT', que fue rotulada por personal de la Vocalía de Organización Electoral de esta junta Distrital y que indica que se trata de un espacio de uso común otorgado al Instituto y que fue asignado a la Coalición por el Bien de Todos mediante sorteo celebrado el 23 de enero durante la sesión ordinaria de Consejo Distrital. Esto se constató con el Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral Federal 2005-2006. Se agrega a la presente copia certificada del mencionado listado.-----**

3. Se obtuvieron cuatro fotografías, una por cada lado de los elementos señalados por el quejoso, en las que se puede observar la situación que actualmente guardan las mamparas; las cuales se anexan como parte integrante de la presente acta. ""

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba colocada en las mamparas del equipamiento urbano, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

En efecto, el desarrollo de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad electoral desconcentrada demuestran que el día veintisiete de junio de dos mil seis, un día posterior al de la presentación de la queja que nos ocupa, la presunta propaganda alusiva a los candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no se encontraba fijada en el sitio que refirió el quejoso, sino que se encontraba fijada una propaganda alusiva a la coalición denunciante.

Al respecto, conviene reproducir las muestras fotográficas referidas en el acta circunstanciada en comento:

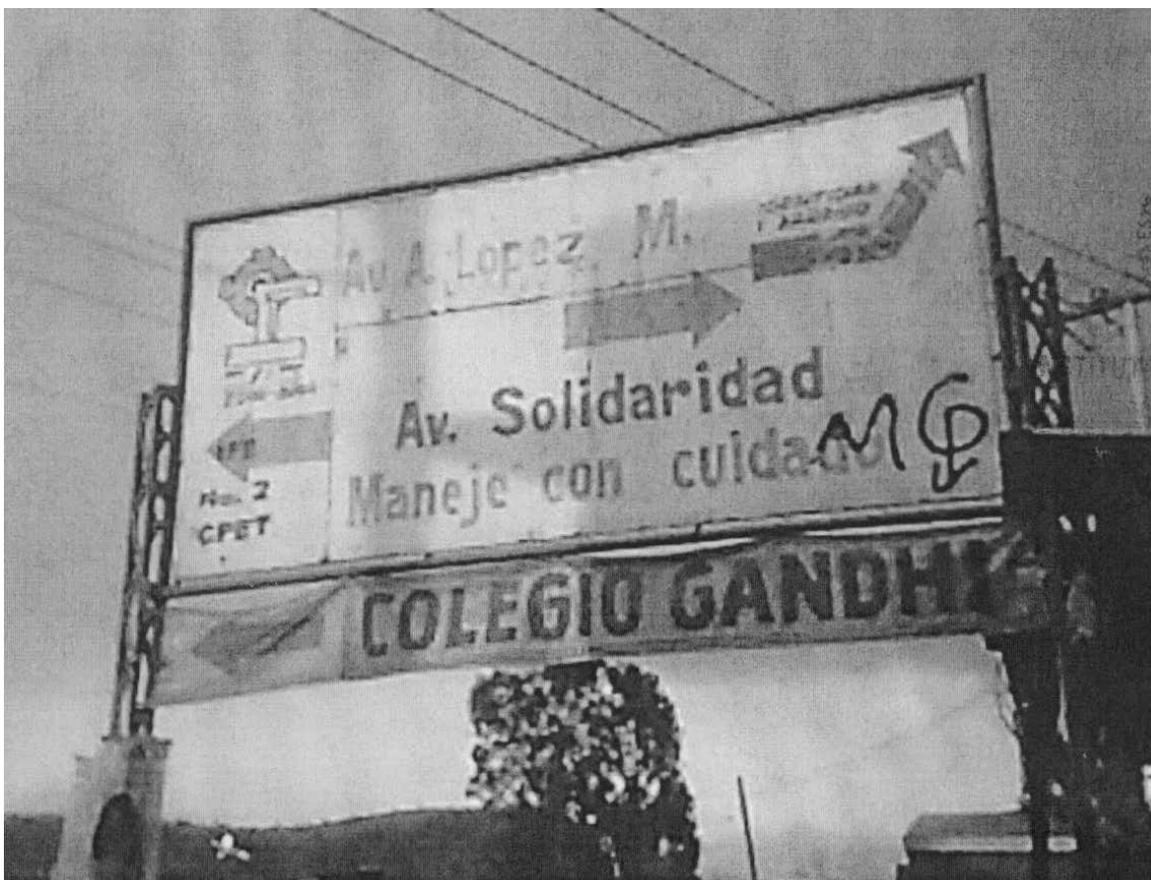
Espectacular Autopista México Puebla





Espectacular Avenida Adolfo López Mateos





Como se observa, la presunta propaganda materia del actual procedimiento ya no se encontró en los espectaculares señalados por la otrora Coalición “Alianza por México”. En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por la coalición denunciante constituyen un indicio de la existencia de la presunta propaganda, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de los presuntos pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y

Alma Lilia Luna Munguía, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún peñón de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en los espectaculares ubicados en la Autopista México Puebla y en la Avenida Adolfo López Mateos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad dentro del 32 Distrito Electoral en el Estado de México, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *“in dubio pro reo”* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de

multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpa-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006**

con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD32/MEX/554/2006

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Por otra parte, resulta atinente precisar que el espectacular ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad dentro del 32 Distrito Electoral en el Estado de México en el que presuntamente se encontraba fijada la propaganda, era uno de los lugares de uso común que la autoridad electoral autorizó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" para que fijara su propaganda, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada detallada en los párrafos precedentes; consecuentemente, aun cuando dicha propaganda se hubiese fijado en el referido elemento del equipamiento urbano, dicha circunstancia no conculca la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**